



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RADICACIÓN:** 2022-0389 (S.I 2023-0014-01)

**ACCIONANTE:** RUBEN LLANOS SARMIENTO - actuando en representación de COMITÉ DE VEEDURIA CIUDADANA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (DOLMEN S.A. E.S.P.)

**ACCIONADO:** EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A E.S.P – DOLMEN S.A E.S.P

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 7 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la acción de tutela instaurada por RUBEN LLANOS SARMIENTO, en contra de DOLMEN S.A E.S.P por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

**HECHOS**

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. El día 12 octubre del 2022, presente Derecho de Petición **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (DOLMEN S.A. E.S.P.)** RADICADO NUMERO ET-88006, la cual fue recibida y radicada en su oficina santo tomas.
2. Esta información tiene como fin establecer la forma de cómo se está ejecutando el contrato y los costos que se transmiten al usuario.
3. Que para la fecha **21 octubre del 2022**, la entidad intenta responder a cada uno de los puntos solicitados. Y envía respuesta al correo electrónico así como fue solicitado en la solicitud inicial.
4. Al leer cada una de las respuestas analizamos, que algunas no satisfacen al peticionario ya que estas fueron claras, precisas, respuesta que se consideran no corresponden a lo preguntado si no se analizan como un medio de dilatación y/o ocultamiento de las mismas.

**ANALISIS DE LAS RESPUESTAS OBJETO DE ESTE AMPARO PREGUNTAS 9, 12 Y**

**13**

**PREGUNTA NUEVE:**

Indicar en un cuadro la siguiente información, indicar desde el año 2004 con corte a fecha de recibo de esta solicitud lo siguiente:

**9.1** cuantos mantenimientos de luminarias se han realizado al sistema de alumbrado público año a año desde el año 2004 con corte a fecha de recibo de esta solicitud, indicando, cuantas por reemplazo de luminarias y cuantos por otro desperfecto.

**9.2** cuantas luminarias se han Hurtado desde el año 2004 con corte a fecha de recibo de esta solicitud. La información año a año.

**9.3** cuantas luminarias han repuesto por hurto desde el año 2004 con corte a fecha de recibo de esta solicitud. La información año a año.

**ANALISIS A RESPUESTA NUEVE:** la empresa envió un cuadro y nos remite a revisar cada uno de los informes que deben reposar en la alcaldía municipal, produciendo con esto una dilatación o no colaborar con los objetos de las veedurías, ya que lo que se busca es, comparar los costos de mantenimiento si estos se mantienen iguales durante todos estos años, ya el sistema de alumbrado público se renovó en el 2018 y por lo tanto estos costos deben bajar. Y la pregunta fue clara y precisa.

#### **PREGUNTA 12:**

Explicar con cifras, valores, despejes de ecuaciones, la VARIABLE ESCOGIDA POR DOLMEN S.A. E.S.P. para calcular estos costos de CAOM. Según el ARTICULO 8 de la resolución CREG 123 del 2011 REEMPLAZANDO LAS VARIABLES

$$RSALP = CSEE + CINV + CAOM$$

Donde:

<b>RSALP:</b>	Remuneración del Alumbrado Público en pesos corrientes
<b>CSEE:</b>	Costo máximo del suministro de energía eléctrica para el SALP en pesos corrientes.
<b>CINV:</b>	Costo máximo de la Actividad de Inversión del SALP en pesos corrientes.
<b>CAOM:</b>	Costo máximo de la actividad de AOM del SALP en pesos corrientes.

#### **ANALISIS A RESPUESTA DOCE:**

es de fácil entendimiento que la empresa DOLMEN, solo se limito a decir las cifras finales del despeje de las ecuaciones sin más explicación de como se llegó a esa cifra, cuyos valores son remitidos al cobro de la operación, administración y mantenimiento del sistema de alumbrado público del municipio de santo tomas, y que su negativa, no permite saber el estado actual financieramente de este contrato de concesión.

#### **PREGUNTA 13**

INDICAR LAS VARIABLES Y REEMPLAZARLAS EN PESOS Y A VALOR PRESENTE DE LOS ARTICULOS 10, 21, 21.3, 22, 23, 23.1, 24, 24.1, 25 Y 26 DE LA RESOLUCION CREG 123 DEL 2011, en donde se pueda sustentar los cobros que hoy su concesión realiza por COAM.

#### **ANALISIS A RESPUESTA DOCE:**

Lo mismo de la pregunta y respuesta anterior, es de fácil entendimiento que la empresa DOLMEN sin mayor análisis ni raciocinio que solo se limitó a decir las cifras finales del despeje de las ecuaciones sin más explicación de cómo se llegó a esa cifra, cuyos valores son remitidos al cobro de la operación, administración y mantenimiento del sistema de alumbrado público del municipio de santo tomas, y que su negativa, no permite saber el estado actual financieramente de este contrato de concesión.

## PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos expuestos solicito al señor juez, que mediante, el trámite de la Acción de Tutela en contra de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (DOLMEN S.A. E.S.P.)** De conformidad en lo previsto en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo siguiente:

- 1.- Tutelar el Derecho fundamental de petición puntos 9, 12 y 13.
- 2.- Como consecuencia de tutelar el anterior derecho, el señor Juez ordenará al **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (DOLMEN S.A. E.S.P.)** para que dentro del término legal sirva responder en forma completa y precisa lo solicitado.
- 3.- Dar traslado de esta a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA GENERAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION para su conocimiento y fines pertinentes.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, siendo admitida a través de auto del 2 de diciembre de 2022, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Asimismo, vincula al trámite a MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS

## INFORME DOLMEN

ADIEL CARRASCAL ROBLES, en calidad de Representante Legal, manifestó:

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** No nos consta.

**TERCERO:** Si, en fecha 21 de octubre de 2022 la sociedad Dolmen S.A. E.S.P. entrega respuesta a cada uno de los puntos planteados por el peticionario.

**CUARTO:** No es cierto, corresponde a apreciaciones subjetivas por parte del accionante. El suscrito, se opone a todas y cada una de las pretensiones y de los hechos que fundamentan la acción de tutela, y solicita de manera respetuosa al Juez de Tutela de instancia, se abstenga de proferir Sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.

## INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS

TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, en calidad de Alcalde, manifestó:

1. En atención al escrito de admisión de tutela, mediante el cual se vincula al Municipio de Santo Tomás, me permito indicar que el derecho de petición objeto de la misma, no fue presentado ante esta entidad.
2. Quedamos prestos a cumplir con cualquier disposición que el señor Juez estime en el fallo, que sea del resorte de la entidad.

## INFORME SUPERSERVICIOS

ERIKA SALAZAR DUQUE, en calidad de apoderada, manifestó:

El señor RUBEN DARIO LLANOS SARMIENTO, quien actúa en representación del COMITÉ DE VEEDURIA CIUDADANA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TRIBUTOS DE ALUMBRADO PUBLICO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (DOLMEN S.A. E.S.P.) presenta acción de tutela, en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (DOLMEN S.A. E.S.P.), por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, por las acciones y omisiones de la empresa accionada, por lo que solicita se ordene dar respuesta a su petición relacionada con los cobros en su factura así mismo solicita reconexión del servicio

Con todo respeto al señor juez me permito manifestar que todo lo planteado por la parte Accionante **NO ME CONSTA**.

Frente a los hechos narrados por el accionante, la Superintendencia se pronunciará sólo sobre aquellos que le constan a la Entidad en atención a las funciones que legalmente desempeña.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, **no** se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, razón por la cual no le constan a la Superintendencia los hechos expuestos y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, a través de fallo calendarado 14 diciembre de 2022 resolvió conceder el amparo invocado, por cuanto quedó acreditado para el a quo que la respuesta emitida a la petición no resolvía los puntos 9 – 12 – 13, y que tampoco emitía ningún pronunciamiento.

## CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Asegura la accionada que en virtud del fallo proferido, procedió a su cumplimiento, resolviendo de fondo los tres numerales señalados.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionada presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

Sea lo primero manifestar que, mediante fallo adiado 14 de diciembre de 2022, ese despacho procedió a pronunciarse sobre la tutela presentada ordenando:

**“(…) PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE** el derecho fundamental de petición de **RUBEN LLANOS SARMIENTO**, identificado con CC 72.124.899, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P. - DOLMEN S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder el derecho de petición presentado por el accionante en fecha 12 de octubre de 2022 en los puntos 9, 12 y 13, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (….)”

De lo anterior, es claro que el despacho ordenó tutelar los derechos del accionante a pesar de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo señalado, teniendo en cuenta que la veeduría ciudadana constituida en el municipio de Santo Tomás – Atlántico, tiene un rol protagónico y detallado en las actividades que se desarrollan por parte de la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., rol en el que puede enterarse de la información que ya posee y sin embargo solicita a través de los reiterados “derechos de petición de información”, en los cuales valiéndose de esa herramienta constitucional, presenta solicitudes que escapan a mecanismos de información y están más encaminadas a obtener datos or procedimientos científicos o técnicos que no pueden ser avalados a través de un fallo de tutela, pues el objeto del DOLMEN S.A. E.S.P. al ejecutar las labores de operación del alumbrado público, no se encuentran circunscritas a dictar conferencias y/o seminarios sobre aplicación o ejecución de fórmulas matemáticas tal como fue tutelado por el A-quo.

Por todo lo antes acotado, solicito a su señoría, se sirva darle el trámite correspondiente a la **IMPUGNACIÓN** presentada por esta sociedad, contra el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2022.

### III. PETICIÓN

- Solicito ese despacho se sirva darle el trámite correspondiente a la presente impugnación con el fin de que el Ad-quem revise de manera formal la misma, ordenando que se haga mención en la parte resolutive del fallo que se declare improcedente el mecanismo constitucional invocado por el accionante, al quedar demostrada que se otorgó respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por RUBEN LLANOS SARMIENTO, presuntamente vulnerado por DOLMEN S.A E.S.P, con ocasión al derecho de petición presentado el 14 de octubre de 2022, y del cual asegura faltaron los numerales 9-12-13 por resolver?.

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los

cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la EMPRESA DE DESARROLLO UBANO DE COLOMBIA S.A E.S.P DOLMEN S.A E.S.P, en atención a la petición presentada el 14 de octubre de 2022, la cual fue resuelta de manera incompleta ya que los numerales 9-12-13 quedaron sin resolver.

El a quo en fallo de primera instancia el a quo resolvió amparar el derecho fundamental atendiendo a que ciertamente no existía pronunciamiento frente a los numerales señalados por el accionante, aunado a que se trata de una empresa contratista de la administración pública que por su naturaleza debe gozar de publicidad y transparencia.

La accionada, en cumplimiento del fallo resuelve los puntos de la petición que fueron ordenados en el fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

En cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2022 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás radicado 0868540890012022003890, se entrega respuesta a los puntos 9, 12 y 13 correspondientes a la Petición de Información efectuada por el señor RUBEN LLANOS SARMIENTO radicada el día 12 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

9. Indicar en un cuadro la siguiente información, indicar desde el año 2004 con corte a fecha de recibo de esta solicitud lo siguiente:

9.1 cuantos mantenimientos de luminarias se han realizado al sistema de alumbrado público año a año desde el año 2004 con corte a fecha de recibo de esta solicitud, indicando, cuantas por reemplazo de luminarias y cuantas por otro desperfecto.

A continuación se relaciona cantidad de mantenimientos ejecutados en el municipio año a año:

AÑO	CANTIDAD DE MANTENIMIENTOS EJECUTADOS
2004	38
2005	91
2006	240
2007	150
2008	347
2009	143
2010	204
2011	487
2012	1327
2013	2383
2014	969
2015	533
2016	930
2017	606
2018	525
2019	372
2020	599
2021	833
A OCT 2022	819

Se aclara que durante el año 2004 el concesionario se encontraba ejecutando las actividades de inversión inicial, por lo que, la mayor cantidad de actividades fueron de expansión y repotenciación.

De igual manera, las cantidades indicadas anteriormente en su totalidad corresponden a fallas externas como fluctuaciones de energía o por causas propias del funcionamiento de los elementos, comprendiendo sustitución de piezas, repuestos, ajustes y reparaciones necesarias para recolocar los elementos en su estado de operatividad adecuada.

En situaciones donde se amerita un reemplazo de luminaria se realiza una actividad de reposición/renovación, donde desde 2004 hasta la fecha se han realizado 9 reemplazos de luminarias de tecnología tipo sodio por vida útil y 46 por reposición de hurto como se indicó en la respuesta del punto 1 de la solicitud del pasado 12 de octubre.

AÑO	CANTIDAD REEMPLAZO POR VIDA UTIL	CANTIDAD REEMPLAZO POR HURTO
2004	0	0
2005	0	0

AÑO	CANTIDAD REEMPLAZO POR VIDA UTIL	CANTIDAD REEMPLAZO POR HURTO
2006	0	0
2007	0	0
2008	0	0
2009	0	0
2010	0	0
2011	0	0
2012	0	0
2013	0	0
2014	0	0
2015	0	0
2016	2	0
2017	4	0
2018	3	0
2019	0	1
2020	0	45
2021	0	0
A OCT 2022	0	0

9.2 cuantas luminarias se han hurtado desde el año 2004 con corte a fecha de recibo de esta solicitud. La información año a año,

Como se indicó en la respuesta del punto 2 de la solicitud del pasado 12 de octubre, se ha presentado el hurto de 84 elementos que componen el sistema de alumbrado público. A continuación se describen cantidades año a año:

AÑO	CANTIDAD
2004	0
2005	0
2006	0
2007	0
2008	0
2009	0
2010	0
2011	0

AÑO	CANTIDAD
2012	0
2013	0
2014	0
2015	0
2016	0
2017	0
2018	1
2019	23
2020	53
2021	6
A OCT 2022	1

9.3 cuantas luminarias han repuesto por hurto desde el año 2004 con corte a fecha de recibo de esta solicitud. La información año a año.

Respuesta entregada en el punto 9.1., siendo un total de 46 reposiciones por hurto, 1 en el año 2019 45 en el año 2020. De igual manera, se informa que los hurtos presentados en el municipio fueron notificados con sus respectivas denuncias a la administración municipal e interventoría, a quienes se les pidió mayor apoyo por parte de la policía del municipio para garantizar la seguridad de los elementos instalados y evitar el hurto de luminarias.

Del mismo modo, se indicó que en dado caso desear volver a cubrir esos puntos hurtados se requiere se disponga del recurso presupuestal necesario para su financiación, toda vez que la etapa de inversión de la concesión culminó en un 100%.

12. Explicar con cifras, valores, despejes de ecuaciones, la variable escogida por DOLMEN S.A. E.S.P. para calcular los costos de CAOM. Según el artículo 8 de la Resolución CREG 123 del 2011 reemplazando las variables,

$$RSALP = CSEE + CINV + CAOM$$

CSEE = \$ 21,381,120  
 CINV = \$ 23,766,864  
 CAOM = \$ 47,316,070

Desarrollando la fórmula:

RSALP = \$ 21,381,120 + \$ 23,766,864 + \$ 47,316,070  
 RSALP = \$ 92,464,054

Valor calculado para el mes septiembre 2022, actualizado con IPP a precios de septiembre 2022.

13. Indicar las variables y reemplazarlas en pesos y a valor presente de los artículos 10, 21, 21.3, 22, 23, 23.1, 24, 24.1, 25 y 26 de la resolución CREG 123 del 2011, en donde se pueda sustentar los cobros que hoy su concesión realiza por COAM.

Artículo 10

No se encuentra ninguna fórmula en este artículo.

Artículo 21

Costo anual equivalente de los activos de Alumbrado Público:

$$CAAn = CAAEn + CATn + CAANEn$$

CAAEn = \$ 16,347,638,51  
 CATn = \$ 0  
 CAANEn = \$ 670,253,18

Desarrollando la fórmula:

CAAn = \$ 16,347,638,51 + \$ 0 + \$ 670,253,18  
 CAAn = \$ 17,017,891,69 \*

Valor calculado para el mes septiembre 2022 a precios de julio 2018.

Artículo 21.1

Costo anual equivalente de los activos eléctricos en el nivel de tensión 1:

$$CAAEn = \sum_{i=1}^{NRn} \left( CR_i \cdot \frac{r}{1 - (1+r)^{-vi}} \right)$$

CRi = Costo de reposición a nuevo del activo,

r = 11,64%

Vi = Período de remuneración – varía dependiendo el mes de instalación del activo.

Desarrollando la fórmula:

$$CAAEn = \sum CR_i \left( \frac{11,64\%}{1 - (1 + 11,64\%)^{-vi}} \right)$$

CAAEn = \$ 170.169.075,11 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-173</sup> ) ) + \$ 169.607.542,90 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-172</sup> ) ) + \$ 250.208.618,35 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-171</sup> ) ) + \$ 315.177.170,47 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-170</sup> ) ) + \$ 36.075.362,09 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-169</sup> ) ) + \$ 150.269.594,91 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-168</sup> ) ) + \$ 26.283.109,26 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-167</sup> ) ) + \$ 35.398.485,70 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-166</sup> ) ) + \$ 52.977.474,40 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-165</sup> ) ) + \$ 36.534.898,55 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-164</sup> ) ) + \$ 72.328.504,46 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-163</sup> ) ) + \$ 17.168.233,23 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-162</sup> ) ) + \$ 5.591.411,19 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-161</sup> ) ) + \$ 0 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-160</sup> ) ) + \$ 0 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-159</sup> ) ) + \$ 25.548.299,15 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-158</sup> ) ) + \$ 5.404.480,85 \* ( 11,64% / ( 1 - ( 1 + 11,64% )<sup>-157</sup> ) ) + \$ 2.910.219,11 \* (

$$11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-156}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-155}) + \$ 2,494,261,75 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-154}) + \$ 2,494,261,75 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-153}) + \$ 6,235,654,37 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-152}) + \$ 13,718,439,61 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-151}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-150}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-149}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-148}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-147}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-146}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-145}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-144}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-143}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-142}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-141}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-140}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-139}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-138}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-137}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-136}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-135}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-134}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-133}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-132}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-131}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-130}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-129}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-128}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-127}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-126}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-125}) + \$ 0 * (11,64\% / (1 - (1 + 11,64\%)^{-124})$$

CAAE<sub>n</sub> = \$16.374.639

Valor calculado para el mes septiembre 2022 a precios de julio 2018.

Artículo 22

Índice de disponibilidad de la infraestructura instalada:

$$ID = 1 - \sum_{i=1}^m \left( \frac{W_i * HSS_i}{WT * T} \right)$$

W<sub>i</sub> = 38 W = 0,038 kw  
HSS<sub>i</sub> = 0  
m = 3  
WT = 105,53 kw  
T = 360 h

Desarrollando la fórmula:

$$ID = 1 - ((0,038 \text{ kw} * 0) / 105,53 \text{ kw} * 360 \text{ h}) + (0,038 \text{ kw} * 0) / 105,53 \text{ kw} * 360 \text{ h}) + (0,038 \text{ kw} * 0) / 105,53 \text{ kw} * 360 \text{ h})$$

$$ID = 1 - (0+0+0)$$

$$ID = 1 *$$

Valor calculado para el mes septiembre 2022.

Artículo 23

Costo máximo de la vida útil remanente de los activos del SALP:

En el modelo financiero proyectado para el municipio no aplica el calculo de vida útil remanente toda vez que todos los activos de alumbrado público instalados son remunerados en el período del contrato

Artículo 23.1

Costo máximo de la vida útil remanente de un activo eléctrico:

En el modelo financiero proyectado para el municipio no aplica el calculo de vida útil remanente toda vez que todos los activos de alumbrado público instalados son remunerados en el período del contrato

Artículo 24

Costo máximo de la actividad de la administración, operación y mantenimiento – AOM de la infraestructura de alumbrado público:

$$CAOM = \sum_{n=1}^2 [(CRTA_n * (FAOM + FAOMS) * ID) - VCEEIn]$$

CRTAn = \$ 3,947,176,495,00  
 FAOM = 0,103  
 FAOMS = 0  
 ID = 1  
 VCEEIn = 0

Desarrollando la fórmula:

CAOM = \$ 3,947,176,495,00 \* (0,103+0) \* 1 - 0  
 CAOM = \$ 406.559.178,96 (ANUAL)

Se divide entre los 12 meses del año:

CAOM = \$ 406.559.178,96 / 12  
 CAOM = \$ 33.879.931,58

Valor calculado para el mes septiembre 2022 a precios de julio 2018.

Artículo 24,1

Valor del consumo de energía eléctrica por indisponibilidad de luminarias:

$$VCEEI_n = TEE_n * \sum_{j=1}^m (QI_{j,n} * TI_{j,n})$$

TEE<sub>n</sub> = \$ 544,63 / kwh  
 QI = 38 w = 0,038 kw  
 TI = 0  
 m = 3

Desarrollando la fórmula:

VCEEI = \$ 544,63 / kwh \* ( (0,038 kw\*0)+ (0,038 kw\*0)+ (0,038 kw\*0) )  
 VCEEI = \$ 544,63 / kwh \* ( 0+0+0 )  
 VCEEI = \$ 544,63 / kwh \* ( 0 )  
 VCEEI = 0

Valor calculado para el mes septiembre 2022.

Artículo 25

Actualización y liquidación de los costos máximos de la actividad de inversión:

$$CINV_m = CINV * \frac{IPP_{m-1}}{IPP_0}$$

m = Septiembre 2022  
 CINV = \$17.017.891,69  
 IPP<sub>m-1</sub> / IPP<sub>0</sub> = 1,3966

Desarrollando la fórmula:

CINV (sept-22) = \$ 17.017.891,69 \* 1,3966  
 CINV (sept-22) = \$ 23.766.864,86

CINV actualizado con IPP a precios de septiembre 2022.

Artículo 26

Actualización y liquidación de los costos máximos de AOM:

$$CAOM_m = CAOM * \frac{IPP_m - 1}{IPPo}$$

m = Septiembre 2022  
CAOM = \$ 33,879,931,58  
IPPM-1 / IPPo = 1,3966

Desarrollando la fórmula:  
CAOM (sept-22) = \$ 33,879,931,58 \* 1,3966  
CAOM (sept-22) = \$ 47,316.070

De esta manera se entrega respuesta a su requerimiento.

RE: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2022-389

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@dolmen.co>

Lun 19/12/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Santo Tomas <j01prmpalsantomas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ruben090909@hotmail.com <ruben090909@hotmail.com>

Buen día,

Por medio del presente se adjunta oficio de respuesta a petición presentada en cumplimiento de fallo de tutela, a la cual se está copiando al accionante.

Cordialmente,



No obstante, lo anterior, la accionada impugna el fallo considerando que el mismo debe ser revocado en atención a la que petición ya había sido resuelta y además que valiéndose del derecho de petición, solicitan datos o procedimiento técnico científicos que no pueden ser avalados en un fallo de tutela.

Con fundamento en todo lo anterior, se hace necesario revocar el fallo de primera instancia por configurarse la carencia de objeto, superando así los hechos que dieron origen a la presente acción. Ahora bien, en relación a lo manifestado por la accionada en su impugnación, vale la pena señalar, que si bien los datos técnico – científicos y formula matemáticas requeridos por el actor en su petición no pueden ser valorados por el juez de tutela, la protección constitucional de este mecanismo va encaminada a la resolución al derecho de petición, y al no existir pronunciamiento frente a los numerales que el actor reclamaba, resultaba necesario amparar su derecho a obtener una respuesta.

Así las cosas, considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

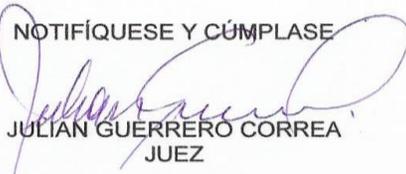
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de diciembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por RUBEN LLANOS SARMIENTO, en contra de EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A E.S.P, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL